

III. Derecho mercantil

I. Parte general

A cargo de E. VERDERA y TUELLS.

FRANCERCHELLI, R.: "Saggio su la cesazione dei marchi". *Rivista del Diritto commerciale*, XLVI. En.-Feb. 1948, fasc. 1-2; págs. 1-45.

Frente a la doctrina mayoritaria, sostiene el autor la posibilidad de disociación de las marcas del organismo productivo. Señala la contraposición entre el artículo 2.573 del C. c. italiano de 1942 y el artículo 15 del Real Decreto de 21 de junio de 1942; mientras el primero regula solamente la cesión del "uso exclusivo" de marcas, el segundo supone que sólo en los indicados términos cabe cesión; ambos la condicionan a la transferencia de la "hacienda" o a un ramo de ella. En opinión del autor, es posible la cesión de derechos sobre las marcas que no supongan uso exclusivo de las mismas, cesión que no está condicionada por la de la "empresa" (a ella y no a la "hacienda" se refieren, a su juicio, los artículos citados) o a la de un ramo particular de la misma. En su apoyo sostiene la inconstitucionalidad del R. D. citado en este aspecto; examina los precedentes del Derecho interno e internacional, favorables—dice—a su tesis; los argumentos de la doctrina restrictiva, que refuta extensamente (de modo especial el relativo a la función representativa de las marcas, que no cree se refiera de modo mediato a la empresa, por lo cual pueden ser cedidas sin ella) y, por último, el movimiento general de la doctrina en todos los países que intenta distinguir las marcas ligadas a la empresa de otras de cesión libres, movimiento al que se oponen en Italia los preceptos citados. Finalmente, analiza qué debe entenderse por ramo particular de una empresa, los derechos sobre marcas que no suponen uso exclusivo y las medidas que deben tomarse en todo caso de cesión para que no sobrevenga engaño del público (según dispone el R. D. citado, vigente en este punto).

J. L.

GARRIGUES, Joaquín: "Valor probatorio de los libros de comercio". *Revista de Derecho mercantil*, vol. V, núm. 13; págs. 45-54.

En materia de libros de comercio, el Código contiene disposiciones sobre la prueba por medio de estos documentos. De estas normas unas son propias de un Código de procedimientos, otras se refieren a la valoración jurídica de esta clase de prueba y, por ello, son susceptibles de ser recogidas en un C. de c. En su aspecto material, la prueba de libros del comerciante ofrece tres cuestiones principales: 1.^a, prueba contra el comerciante; 2.^a, prueba a favor del comerciante, y 3.^a, litigios en que esta prueba se produce. El autor aborda estos problemas ampliando las conclusiones que constituyeron la tesis de su curso (I, págs. 335-337 y allí cit.).

MASCAREÑAS (C. E.): "¿Qué constituye marca a los efectos de Registro obligatorio?" *Revista General de Derecho*, núm. 40. En. 1948; páginas 24-25.

Se trata de precisar qué es lo que "constituye" marca en un caso concreto, entre todos los signos o medios materiales que pueden "constituirla" (arts. 118, 119, 124, núm. 4, del Estatuto de la Propiedad Industrial). Sostiene que debiera dejarse a elección del productor, en vez de adoptar el sistema del artículo 120 del Estatuto citado.

J. L.

PEREZ BOTIJA, Eugenio: "Notas sobre el concepto de empresa. Su especial consideración en el Derecho del trabajo". *Revista de Derecho mercantil*, vol. V, núm. 13; págs. 7-43.

Como sujeto del Derecho del trabajo, la empresa puede enfocarse en una triple dimensión: como comunidad de trabajo, como parte contratante, desviándose, en un tercer lugar, de las antiguas concepciones privatistas.

El concepto de empresa está por dilucidar en el campo general de la doctrina jurídica. De las tres categorías: empresa, negocio, actividad profesional o trabajo autónomo, el término más adecuado, desde el punto de vista literario, sociológico, económico y jurídico parece ser el de empresa.

En nuestro ordenamiento laboral, el concepto legal de empresario no es unitario. En el artículo 5.º de la Ley del contrato de trabajo está implícita una "teoría patrimonialista" y una "teoría contractualista" y cabría hablar de una teoría laborista pura de la empresa.

Son tipos jurídicosociales de empresas: a) el de quien es dueño o dirige por su cuenta una explotación; b) el de quien, sin tener montado un negocio, contrata los servicios de otra persona.

Además del concepto de empresario del artículo 5.º citado, encuentra un "concepto funcional" (art. 7.º de la Ley sindical y 15 de la Ley de reglamentaciones laborales), un "concepto procesal" (art. 427 del C. de trabajo) y un concepto deducido de la Ley de accidentes, que suministró, para la elaboración del concepto de empresa, elementos muy apreciables.

PEREZ FONTANA, Dr. Sagunto F.): "Observaciones al anteproyecto de Código de Comercio". "Sociedades anónimas". Montevideo, junio a diciembre de 1947, núms. 13 a 19.

Debe adoptarse un Código único de obligaciones, suprimiendo las "diferencias artificialmente creadas en esta materia" y dictarse una Ley que fije las condiciones mediante las cuales se adquiere el estado de comerciante y se ejerza la profesión comercial, debiéndose adoptar un procedimiento común que comprenda a los comerciantes y no comerciantes, suprimiendo la distinción entre quiebra y concurso civil. Debe dictarse una Ley especial para el Derecho marítimo y aéreo.

Criticando el artículo 1.º se muestra contrario a la supresión de los "usos" de la enumeración legal de las fuentes, y al referirse a los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º expone, sintéticamente, el estado de la doctrina en torno a los actos de comercio.

Son objeto de amplia crítica las normas relativas al nombre comercial y a la razón social.

WILLIAMS, Ricardo: "El Consulado de Buenos Aires". *Revista de Derecho comercial*. Enero-marzo 1947; págs. 61-66.

La Cédula de erección está fechada en Aranjuez el 30 de junio de 1794, y su instalación tuvo lugar el 2 de julio del mismo año. Se componía de un prior, dos cónsules, nueve conciliarios, síndico, secretario, contador y tesorero.

Para administrar justicia se constituía con el prior y los cónsules, conociendo privativamente en los pleitos entre comerciantes o mercaderes, compañeros y factores, interviniendo, además, en las negociaciones, cambios, etc.

El litigante exponía, en audiencia pública, su demanda, indicando contra quien le deducía. Las resoluciones eran autorizadas por un escribano.

Se admitía apelación, y, en caso de revocación, súplica ante el decano de la Audiencia y dos colegas. Se admitió también el recurso de nulidad e injusticia notoria ante el Consejo Supremo de Indias.

Su distrito y jurisdicción se extendió a todo el Virreynato del Río de la Plata.

2. Sociedades

A cargo de E. VERDERA y TUELLS.

BAUGNIET, M. J.: "La reforma del régimen legal de las Sociedades anónimas en Bélgica". *Información jurídica*, núm. 61. Junio 1948; páginas 27-42.

El concepto institucional de la Sociedad anónima sólo puede aplicarse a las Sociedades de capital considerable.

Para justificar la anulación de los actos realizados por los órganos sociales, cuando desconocen el objeto social, no es necesario el concepto de institución, ya que se puede llegar a los mismos resultados a través de la teoría de la buena fe.

Estudia la evolución del régimen legal belga de las Sociedades anónimas en el C. de C. y en la reforma de 1873. Cree que esta forma jurídica ha de quedar reservada a las empresas de capital superior a 25 millones de francos. Defiende la generalización de los Comités de dirección, la fiscalización por un Consejo de Administración, el control por los comisarios y una consolidación de la responsabilidad de las personas que desempeñan funciones directoras.

Hay que revalorizar, además, el factor humano.